



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 816-2001-AA/TC
PUNO
SAMUEL HUANCA CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de junio de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Samuel Huanca Condori contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 114, su fecha 10 de julio de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre de 2000, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 008-98-DINPOLCAR/J.OFAD, de fecha 17 de marzo de 1998, que dispuso pasarlo de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al servicio activo en el mismo lugar donde se desempeñaba, y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, con los respectivos aguinaldos, bonificaciones e intereses.

Sostiene que luego de almorzar y tomar dos cervezas, se dirigió en el vehículo policial a la ciudad de Juliaca, y que en el trayecto se produjo un accidente de tránsito debido a fallas mecánicas que ocasionó lesiones leves al personal policial que iba en el vehículo, y daños materiales en el mismo, motivo por el cual se ordenó su pase a la situación de disponibilidad, acusándosele de haber incurrido en graves faltas contra la moral policial y la disciplina. Agrega que se le absolvió del delito de desobediencia, abandono del servicio y negligencia, y que únicamente se le consideró autor y responsable del delito contra el honor, al decoro y los deberes militares por la ingesta de licor, y que por ello se le impuso una sanción de 20 días de reclusión militar condicional, lo que considera un evidente acto violatorio cometido en su agravio. Alega la violación del derecho al trabajo.

El Procurador Público adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional, propone la excepción de caducidad y, contestando la demanda, manifiesta que la resolución cuestionada ha sido emitida con arreglo a ley y los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamentos internos que rigen a la PNP, al haberse determinado que el demandante había incurrido en graves faltas contra la obediencia, abandono del servicio, negligencia y contra el decoro.

El Primer Juzgado Mixto de Puno, con fecha 24 de mayo de 2001, declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha afectado derecho constitucional alguno del demandante, más aún cuando en sede administrativa y penal militar se han acreditado los hechos que se le imputan.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento, e, integrando el fallo, declaró infundada la excepción de caducidad.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 2 de autos se acredita que la resolución administrativa impugnada del 17 de marzo de 1998, que pasó al actor a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, se sustenta en que el recurrente incurrió en graves faltas contra la moral policial y la disciplina, afectando seriamente el honor, el decoro, los deberes policiales y el prestigio institucional, al haberse determinado, en mérito del Parte N.º 002-98-DINPOLCARR-PNP/UPOLCARR-PUNO/A1, de fecha 21 de febrero de 1998, que el demandante, junto con otros suboficiales, estuvo libando licor durante varias horas, abandonando su servicio.
2. Independientemente de que este Colegiado haya advertido que en autos no obra el parte policial a que se refiere el fundamento precedente, que sirvió para sustentar la resolución impugnada, se aprecia un elemento trascendental, cual es la sentencia expedida por el Consejo Superior de Justicia de la IV Zona Judicial de la PNP-Cusco, del 26 de enero de 1999, y obrante a fojas 20 de autos, que lo halla responsable del delito contra el honor, el decoro y los deberes militares, por haberse comprobado la ingesta de bebidas alcohólicas, condenándolo a la pena de 20 días de reclusión militar condicional, en aplicación del artículo 274º del Código de Justicia Militar.
3. Consecuentemente, para el Tribunal Constitucional no se aprecia afectación de derecho constitucional al haberse aplicado al demandante el artículo 40º de la Ley de Situación Policial del Personal de la PNP, aprobado por Decreto Legislativo N.º 745, en la parte que dispone: "El pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, se producirá cuando la conducta del personal policial afecte el honor, el decoro y los deberes policiales".

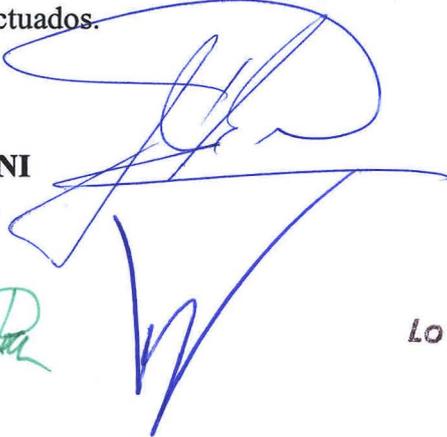
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FALLA**

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GARCÍA TOMA**



Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



ORIGINAL FIRMADO